

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00079 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 8 de marzo del año 2018, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$133.333.567 a título de capital, así como por los intereses corrientes y de mora hasta que se verifique el pago total; y por la suma de \$2.310.206 a título de capital, incluyendo los intereses corrientes y de mora, que deviene(n) de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) Pagaré(s) No. M02630010518700669600245739 y 0665000084914 adosado(s) a la demanda, respectivamente.

2. Notificada de la orden de pago, la parte ejecutada, por intermedio de curador¹, propuso las excepciones de (i) *“Incapacidad e indebida representación del demandante”* (ii) *“pago parcial de la obligación”* y la (iii) *“Innominada”*.

3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor, manifestó estar en desacuerdo con la defensa alegada, alegando a su favor capacidad en legal forma por parte de la apoderada judicial del BBVA, sumado a que la obligación no presentó pagos adicionales a los que ya fueron descontados². Para finalizar, arguyó en su favor, que la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos necesarios de ley.

¹ Cons.01 fl 265 digital

² Conse. 07

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto

2. Al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés allegados base de la ejecución, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que los mismos registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se procederá a resolver la defensa titulada *“Incapacidad e indebida representación del demandante”*, la cual descansa en que solo el presidente ejecutivo del Banco Bbva estaba autorizado para constituir apoderados judiciales, y no, la señora Olga Lucia Castillo, por cuanto no estaba legitimada para tal efecto, en vista que ostenta el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos, según, certificado de existencia y presentación aportado.

3.1 En esas condiciones, aunque la excepción de *“Indebida Representación”*, debió proponerse como excepción previa y por vía de recurso de reposición (art. 100-4 *idem*), lo cierto es que no esta llamada a frustrar las pretensiones por cuanto tal y como lo alega la parte ejecutante, no existe el yerro enunciado. Lo anterior, pues una vez revisado el certificado de existencia y representación legal del banco accionante³, se tiene que en él se facultó para lo propio a los vicepresidentes ejecutivos, con capacidad legal de representarlo, de allí que el poder que otorgó Rocío Pérez Mies ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá⁴ a favor de la señora Olga Lucia Castillo, legitimó a esta última para conferir un mandato al profesional del derecho que presentó la demanda.

³ Cons01 fl.18 digital

⁴ Fl.30 digital ídem

En esas condiciones, el medio objeto de estudio al fracaso llamado está.

4. En cuanto al *“pago parcial de la obligación”*, cuyo sustento descansa en que la demanda no indica las cuotas que fueron debidamente pagadas, es menester recordar, que conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito

4.1 Para resolver, conviene recordar que conforme lo han reiterado la doctrina y jurisprudencia, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y en tal virtud dan fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Por tanto, se ha considerado que *“la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C.)⁵”*

En ese contexto y habida cuenta de la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por el curador del ejecutado en orden a desembarazarse de la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal del título enrostrado a sus representados. Y es que, no obstante las categóricas afirmaciones del excepcionante, este no acreditó que el monto inscrito en los pagarés adosados a la demanda ejecutiva fuera superior a lo realmente adeudado, ni que esos cartulares, otorgados en blanco, hubieran sido

⁵ TSB, Sentencia de 3 de marzo de 2003.

diligenciados a espaldas de las instrucciones de sus creadores, siendo ello de rigor para desvirtuar tanto la presunción de veracidad que cobija los mencionados documentos de contenido crediticio (a la que ya se refirió el Despacho), como la literalidad de esos cartulares, principio este último por cuya virtud los títulos-valores vinculan al obligado cambiario según el tenor literal del texto del documento. Y es que, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, *“lo que habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, axioma que le da certeza y seguridad a los títulos porque toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el título no existe para el derecho cambiario”*⁶.

Entonces, como no existe probanza alguna (art. 167 C. G. del P.) más allá del propio dicho del curador, que permita tener por cierto los soportes fácticos del “pago” alegado, y que el actor, con el fin de apoyar su cometido, arrimó las liquidaciones que contienen los datos que usó para el diligenciamiento de las obligaciones⁷, no queda más remedio que desestimar esa defensa.

5. Por último, respecto de la excepción innominada ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa”*⁸, y dado que en el expediente no obra prueba que le permita al fallador acoger esa oposición, se declarará fracasada la misma.

5. Puestas así las cosas, se impone no declarar probadas la excepción de propuestas por la parte demandada y seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada (num. 1 art. 365 C. G. del P.).

III. DECISIÓN

⁶ Idem

⁷ Conse.001 fl.10 a 14

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2009

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la totalidad de las defensas enarboladas por el curador de la parte ejecutada.

SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago. Téngase en cuenta la cesión aceptada en auto de febrero 8 de la presente anualidad.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2329a3d4de88b1bb4b4e9742e5aea37a0fc9a262b9750f0072af47cc7f5e8
4f**

Documento generado en 14/10/2021 09:25:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**